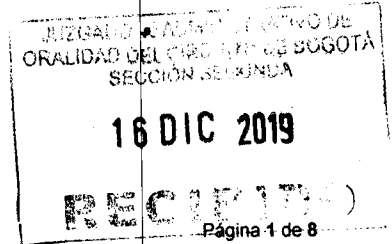




ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.



Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001333501620190000100
Demandante: YUDY PATRICIA DAZA B.
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.696.081 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 261640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con el presente escrito, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1, 2 y 3. NO ES CIERTO. La accionante YUDY PATRICIA DAZA B. no laboró ni desempeñó un cargo de manera constante e ininterrumpida, para la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., el mismo únicamente realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios.

No obstante lo anterior, es preciso indicar que con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, entre los extremos temporales certificados por el área de contratación de la Entidad, se celebraron los contratos mencionados. En cada uno de dichos contratos se pactó el término de duración, y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente **NO ES ACERTADO indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante, ininterrumpida, presencial, sucesiva y habitual, por cuanto como se indicó, cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir el contratista tenía conocimiento de cuando iniciaban y cuándo terminaba la relación contractual.**

FRENTE LA HECHO 4. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso, toda vez que no anexan soporte de lo alegado.

FRENTE AL HECHO 5. NO ES CIERTO Y NO ES UN HECHO. No tiene sentido lo pretendido en el presente hecho, está incompleta la oración.

FRENTE AL HECHO 4 (REPETIDO SEGÚN NUMERACIÓN DE LA DEMANDA). PARCIALMENTE CIERTO. No es cierto que tal suma percibida correspondía a un salario, teniendo en cuenta que en cada contrato expresamente se pactó la ausencia de relación laboral y se indicó que la contraprestación recibida era honorarios y no como alega el demandante salario. Por tanto, se reitera que en forma unilateral la parte actora no puede desnaturalizar la relación contractual, el contrato es Ley para las partes. Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en los contratos de prestación de servicios La accionante proporcionó una cuenta bancaria a efectos de que se procediera a realizar el pago de sus honorarios a dicha cuenta una vez realizará el trámite correspondiente, esto es, presentación de informe de actividades.

FRENTE AL HECHO 5. NO ES CIERTO. La accionante no fue sometida al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus actividades de la manera coercionada como quiere aseverar en este hecho el apoderado actor, toda vez que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por La accionante se efectuaron bajo lo preceptuado en los contratos de prestación de servicios.

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

010457



Ahora, contrario a lo manifestado por el apoderado Actor, el demandante no debía cumplir un horario estipulado de manera taxativa por parte del Hospital, toda vez que, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios, es una **RELACIÓN DE COORDINACIÓN** de las actividades a desarrollar por el contratista, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento a un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”*

Así mismo, como se indicó anteriormente se reitera que La accionante **no desempeñó un cargo**, el mismo realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

FRENTE AL HECHO 6. NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta el tipo de vinculación que La accionante tenía con la Entidad, el mismo no ejercía funciones, únicamente realizaba actividades con ocasión a los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad, por lo tanto nos atenemos a lo estipulado en los mismos.

FRENTE AL HECHO 7. NO ES CIERTO. Como se indicó anteriormente La accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la misma naturaleza de la relación contractual La accionante *no cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos*, las personas a las que se refiere la demandante eran supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio.

FRENTE AL HECHO 8. PARCIALMENTE CIERTO. Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato de prestación de servicios y sus obligaciones contractuales, la Entidad le solicitaba a la contratista el pago de seguridad social por cuanto así lo establece el documento contractual y el Estatuto de Contratación Pública, no obstante se precisa que dicha obligación a cargo del contratista no fue para eludir el pago de prestaciones sociales. Nótese que estamos ante un contrato estatal y no una relación laboral, como lo quiere hacer el demandante y su apoderado.

FRENTE LA HECHO 10 (NO ENUMERA EL 9). NO ES CIERTO. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no aporta prueba que soporte lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 11. PARCIALMENTE CIERTO. En virtud de las normas de contratación estatal, se exige que en los contratos de prestación de servicios se deben hacer retenciones ICA y reterfuerce, por lo tanto la entidad demandada así lo hizo, pues no se puede eludir ese mandato legal, que entre otras cosas, en este caso lo que se hacía era descontarlo y enviarlo a las autoridades tributarias correspondientes.

FRENTE AL HECHO 12. ES CIERTO. En los contratos estatales de prestación de servicios no se exige el pago de anticipo del contrato, pues ello es propio de los contratos de obra pública. Además la forma de pago estaba pactada contractualmente.

FRENTE AL HECHO 13. PARCIALMENTE CIERTO La Entidad demandada le suministró al contratista un carné como forma de facilitar su ingreso a efectos de poder identificar al personal de esta en su interior, pues dado lo sensible y cuidadoso del objeto social de la Entidad (servicios de salud) tal hecho así lo amerita. No obstante se precisa que La accionante no ostentaba la calidad de empleado sino de contratista por orden de prestación de servicios, entonces como ya se ha aludido a lo largo del escrito, no se debe desnaturalizar la relación contractual. Así mismo el demandante realiza una afirmación sin soporte de prueba que lo sustente.



FRENTE AL HECHO 14. ES CIERTO. Toda vez que a la accionante no le asistía el derecho.

FRENTE AL HECHO 15. ES CIERTO. Como se ha indicado precedentemente, dado que lo contratado con La accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, por el mismo naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que el contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además como se indicó anteriormente La accionante *no laboró* sino realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios.

FRENTE AL HECHO 16. NO ES CIERTO. De conformidad con lo indicado en el hecho 1.

FRENTE AL HECHO 17. NO ES CIERTO. El demandante realiza una afirmación sin soporte de prueba que lo sustente, por lo tanto nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

FRENTE AL HECHO 18. NO ES CIERTO. La contratista en todo momento firmó cada uno de los contratos de prestación de servicios, libre de apremio, es decir, sino quería no lo firmaba, pues ello correspondía a su total autonomía. Ahora, lo que ocurre es que si la Entidad tenía necesidad de servicio, le era más práctico por eficiencia y eficacia celebrar nuevo contrato de prestación de servicios, que volver a realizar el trámite necesario para elegir contratista, documentos elaborados por la Dependencia correspondiente.

FRENTE AL HECHO 19. NO ES CIERTO. De conformidad con los hechos expuestos anteriormente.

FRENTE AL HECHO 20. NO ES CIERTO. Es preciso indicar que en principio los contratistas respecto de la Entidad demandada solo coordinan actividades para la adecuada ejecución de las obligaciones contractuales, es decir, no pasa de ser una mera observación, por lo mismo **no hay llamados de atención ni se imparten órdenes, ni felicitaciones ESCRITAS**, únicamente existe una coordinación para el cumplimiento de sus actividades, en atención a la naturaleza jurídica de la relación contractual por contrato de prestación de servicios, así como lo manifiesta el Consejo de Estado, "(...) *entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación.*"

Se reitera así mismo que las personas a las cuales hace alusión el demandante eran supervisores y no jefes como ella lo alude. Así mismo no hay prueba arrimada al proceso que sustente lo indicado por el demandante.

FRENTE AL HECHO 21. NO ES CIERTO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se informa que el demandante en virtud de su contrato de prestación de servicios en el cual primaba la autonomía no estuvo a órdenes exclusivas de la Entidad, ni se le requirió lo dicho, no obstante nos atenemos a lo probado dentro del proceso.

FRENTE AL HECHO 22. NO ES CIERTO NO CONSTA. El demandante no podía delegar funciones porque sencillamente no ejercía tales. Ahora, como Entidad nos atenemos a lo demostrado dentro del debate probatorio, principalmente, lo que se encuentre estipulado sobre el punto dentro del clausulado del Contrato de Prestación de Servicios en cuestión.

En todo caso, a esta Entidad no le consta que la ex contratista hubiera podido delegar sus actividades, toda vez que este las ejercía de manera autónoma e independiente, y no tendríamos conocimiento si se apoyaba o no en otro personal para ejercerlas

Como se indicó anteriormente La accionante estuvo vinculado con la Entidad mediante órdenes de prestación de servicios, por lo tanto por la mismo naturaleza de la relación contractual La accionante no *cumplía órdenes ni tenía jefes inmediatos*, las personas a las que se refiere la demandante eran

supervisores del contrato delegados por la Entidad Demandada, tal como consta en el clausulado de cada una de las ordenes de prestación de servicio.

FRENTE AL HECHO 23. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 24, 25, 26 y 27. NO ES CIERTO. Es importante poner de presente que la Entidad demandada, dada la confidencialidad de las actividades contratadas, suministraba al contratista algunos implementos pero ello no desvirtúa la naturaleza del servicio contratado. Adicionalmente, la norma de contratación pública prevé que el contrato de prestación de servicios se puede celebrar “(...) para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y dichas actividades no puedan realizarse con persona del planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)” (Art. 32, Ley 80 de 1993) (subrayado fuera de texto). De otra parte, las actividades desarrolladas por la contratista pudieron ser análogas con las funciones de los funcionarios de la Entidad, pero como lo advierte la norma citada, una de las causales para que las Entidades Públicas puedan contratar a particulares mediante prestación de servicios es que tales actividades no puedan realizarse con personal de planta.

Entonces, en este hecho no se puede aludir que existió subordinación toda vez que de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y en virtud de la naturaleza del contrato de prestación de servicios lo que se presentó fue una relación de coordinación realizada por quien se ostentaba como supervisor del contrato celebrado entre la Entidad y la accionante.

FRENTE AL HECHO 28 Y 29. ES CIERTO.

FRENTE AL HECHO 30. ES CIERTO. Por cuanto dada la vinculación y su naturaleza, al accionante no le asiste el derecho.

FRENTE AL HECHO 31, 32, 33, 34, 35. ES CIERTO. Previo a incoar la demanda contenciosa mediante nulidad y restablecimiento del derecho, La accionante adelantó ante la Procuraduría conciliación extrajudicial en derecho, como consta en la certificación que se anexa con la demanda.

FRENTE AL HECHO 36 y 37. ES CIERTO. Así lo establece el Acuerdo Distrital No. 641 de 2016.

A LAS PRETENSIONES

Con relación a las pretensiones del apoderado demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como DECLARACIONES Y CONDENAS, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones de el demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia. Esto en razón a que, teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN

Como se mencionó en el acápite anterior, “*teniendo en cuenta la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, que naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la gestión encomendada. Luego, el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera por lo cual celebra los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como E.S.E.*”.

La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. tiene su fundamento en la legislación Colombiana, mediante la siguiente normatividad:

Art 32 de la ley 80 de 1993, numeral 3 *“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Igualmente, la Corte mediante Sentencia **C 154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara**, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

La anterior Corporación en Sentencia **C 713 de 2009** señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...).”

Lo anterior, complementa el artículo segundo de la Constitución Política, respecto a perseguir el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Así, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos.

Ahora bien, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se había anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significan necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del

profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Por otra parte, y desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el 18 de Noviembre de 2003, radicación 0039, Consejero Ponente Nicolás Pájaro Peñaranda, se indica:

"(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentre presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...)"

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado entre el 28 de abril de 2009 al 31 de enero de 2015, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: "Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: "En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de el mismo y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan."

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PAGO DE LO NO DEBIDO.

Teniendo en cuenta que a la fecha se canceló a el demandante la totalidad de lo que tenía derecho de acuerdo a lo pactado mediante los contratos de prestación de servicio suscritos.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que los contratos celebrados con la señora YUDY PATRICIA DAZA B. no comportan la existencia de una relación laboral, y nunca habiéndose esta configurado. Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó: "(...) *En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.*(...)"

3. AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

Pues La accionante se desempeñó como contratista independiente, no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, en razón a lo expuesto en el transcurso de la fundamentación jurídica.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En razón a que la señora YUDY PATRICIA DAZA B. en su calidad de contratista independiente, se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud, pretendiendo erróneamente que el Hospital - quien no fue su empleador – efectúe los mismos aportes.

5. PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo, toda vez que "Tanto la doctrina como la Jurisprudencia¹ han indicado que la "*prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.*"²". En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte del Demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez, señales fecha y hora para que el demandante, Sr. YUDY PATRICIA DAZA B., absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

¹Sentencia de 18 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve, proceso 25000-23-25-000-2003-09269-02 (0741-08); Consejo de Estado Sección Segunda, sentencia del 27 de enero de 1994, Proceso N° 8847, C.P. Clara Forero de Castro;

²Dr. Betancur Jaramillo Carlos, Obra Derecho Procesal Administrativo, pág. 135 Señal Editora 1996, cita a Coviello, Nicolas Doctrina General del Derecho Civil. UTEHA 1949.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D. C
SALUD
Subred Integrada de Servicios
de Salud Centro Oriente E.S.E.

Página 8 de 8

2. DOCUMENTALES

Se anexa expediente administrativo del demandante, contentivo en contratos de prestación de servicios, prorrogas, hojas de vida del contratista y pagos de seguridad social.

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré diagonal 34#5-43 o al correo electrónico
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co siempre con copia al correo
apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

Del Señor Juez,

MARIA JIMENA GARCIA SANTANDER
C.C. 1.098.696.081 de Bucaramanga
T.P. 261.640 del C. S. de la J.

ANEXO: PODER Y ANEXOS y 1 CD

Diagonal 34 N° 5-43
Código postal: 110311
Tel.: 3444484
www.subredcentrooriente.gov.co
Info: Línea 3649666

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**